

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003032-2021-00756-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la compañía Franco Suministros y Papelería Ltda., contra el auto adoptado el día treinta de enero hogaño (pdf. 3 Cdno. 6), proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, que rechazó de plano el “*incidente de reparación de perjuicios*”, formulado por la apelante al interior del proceso ejecutivo singular que promovió en su contra Inversiones Romano Ltda.

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

En la decisión fustigada se rechazó el incidente de regulación de perjuicios que la recurrente promovió a renglón seguido de la sentencia adiada el veinte de octubre del año proximo pasado (pdf. 117 Cdno. 1), mediante la cual la Juez *a quo* declaró probada la excepción de “*pago total de la obligación*”, dispuso la terminación del proceso con el levantamiento de las cautelas, así como la condena en costas y perjuicios en favor de la sociedad censora, arguyendo sobre aquel rechazo, que en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la decisión meritoria en comento, se indicó el quantum de los perjuicios y por tanto, la procedencia del incidente está restringida a que la condena se haya hecho en abstracto en la decisión conforme lo normado en el canon 283 del C.G.P., lo cual no ocurrió en el *sub judice* por determinarse la suma en que se consideraban los mismos.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Los argumentos del extremo apelante, quien además cuestionó infructuosa y horizontalmente el proveído fustigado, se hicieron consistir en que la suma de \$438.576 pesos más los intereses civiles causados desde el 26 de octubre de 2021, corresponden al valor de capital pagado en exceso que liquidó él extremo demandado en sus defensas, lo cual no se compadece o equipara con los perjuicios que han de ser regulados conforme la petición incidental rehusada *in limine*. Adicionalmente, cuestionó el contenido de la sentencia porque sostuvo que mientras en las consideraciones de ésta se advirtió la condena en perjuicios indeterminadamente, en su parte resolutive precisó el rubro antelado, además que la funcionaria de primer grado en el desarrollo de las audiencias virtuales no encendió su cámara y por ende, ha de tenerse en cuenta el criterio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en lo tocante a la nulitación de los actos procesales por tal omisión, de surte que pide se revoque lo resuelto, se dé trámite al incidente allegado y se observe el criterio de indemnización plena de perjuicios traído a colación en el inciso final del canon 283 del C.G.P.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

La parte apelante no allegó puntos nuevos de su impugnación y efectuado el traslado secretarial de la alzada, la parte no recurrente no se pronunció de la alzada.

IV. CONSIDERACIONES

A fin de resolver la alzada formulada, cuyo propósito no es otro diferente de confirmar, revocar o modificar la decisión apelada dentro de las limitaciones competenciales del recurso vertical por ser esta judicatura, el superior jerárquico de la falladora de primer grado, dirá la

suscrita funcionaria que la providencia censurada se mantendrá conforme las reflexiones que seguidamente se exponen.

Lo primero que ha de recordar este Despacho, es que conforme el artículo 328 del C.G.P., la competencia en sede de alzada se circunscribe únicamente a los argumentos del apelante y lo correspondiente, si es el caso, a las condenas en costas o compulsa de piezas procesales a que con ocasión a la apelación haya lugar. Así mismo, los aspectos resolutivos de las decisiones de esta juzgadora *ad quem* solamente pueden reducirse a la providencia objeto de embate, pues de lo contrario desbordaría las competencias del interés del recurso y hasta del juez *a quo* dentro del marco de las competencias de una y otra instancia.

Precisamente por lo anterior y además por el selló de ejecutoria y cosa juzgada formal y material de las sentencias civiles (arts. 302 y 303 *ibíd.*), en este expediente en concreto, no puede el Despacho cuestionar la legalidad de la providencia que definió el mérito de la instancia y por ende, no puede ahondarse en el estudio de la congruencia de la sentencia en punto a la condena cuantificada que hizo tal decisión en su cuarto ordinal decisorio en relación con la suma en dinero de los perjuicios allí condenados a la parte derrotada en el juicio ejecutivo protagónico del expediente.

Por tal razón no cabe duda alguna que en la sentencia se hizo indefectiblemente una condena en perjuicios delimitada por un valor específico y determinable en dinero y además, esa decisión no fue objeto de reparo alguno por las partes.

En consecuencia, el incidente de regulación de perjuicios *-no de reparación de perjuicios como mal lo llamó el recurrente-*, únicamente procede conforme diáfananamente señala en inciso tercero del artículo 283 del C.G.P., cuando la condena se hace en abstracto, esto es, de manera indefinida, indeterminada, no cuantificada y apenas con el enunciado de tal sin establecer un valor singularizado en la decisión para poder llegar a él en su decisión final, de suerte que, a contrario sensu, al predicarse el valor exacto, preciso y detallado de la condena de perjuicios en la propia sentencia como *prima facie* incentiva el primer inciso del mismo canon en comento, no cabrá incidente alguno en tanto y por cuanto no tendría sentido u objeto tal cuestión accesorio.

Sobre tal circunstancia la jurisprudencia señaló “...la condena *in genere*, *in abstracto* o sin indicación de cuantía a pagar frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, con indicación por el fallador de las bases posibles de su liquidación.

De igual manera, asignó a la parte favorecida la carga de presentar por escrito la liquidación de perjuicios reconocidos en la condena genérica, debidamente motivada, especificada y con petición de pruebas, ante el juez de conocimiento y en el mismo proceso, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que la imponga o de la notificación del auto ordenando cumplir lo resuelto por el superior (artículo 307, C. de P.C., a punto que “[v]encido dicho término, caducará el derecho reconocido *in genere*”, y aún presentada oportunamente, el juzgador, “si no fuere posible fijar cuantía alguna por falta de pruebas, declarará extinguida la obligación” (artículo 308, *ibídem*), previsiones últimas, en su momento, declaradas exequibles por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, la Corte en sentencia de 29 de octubre de 1979, (exp. 731), señaló:

“Con el razonamiento del demandante acerca de que la declaratoria, mediante ley, de que un derecho patrimonial en abstracto se declara extinguido, implica agravio a la norma consagratória de derechos adquiridos o de situaciones jurídicas concretas subjetivas (artículo 30 de la Constitución Política), se llegaría a la conclusión equivocada del desconocimiento de fenómenos jurídicos de tanta trascendencia en la vida social, en la esfera del derecho privado y en la esfera del derecho público, como son la prescripción y la caducidad que han sido llamadas con acierto “benefactoras del género humano”. La primera, la prescripción, en cuanto extingue derechos sustanciales en sí mismos

considerados. La segunda, la caducidad, en cuanto claustra la oportunidad de reconocimiento de dichos derechos en juicio.

"Además, la extinción de un derecho por su no ejercicio o utilización es más patente en nuestro ordenamiento constitucional desde que la enmienda del año de 1936 estableció el principio dominante en el derecho moderno de que la propiedad es una función social que implica obligaciones (artículo 30 de la Carta)" (Subrayas ajenas al texto).

Con posterioridad, en la sentencia 27 de 19 de mayo de 1982, (exp. 919), puntualizó: **"La condena in genere es una decisión judicial, lo que significa que debe estar contenida en una providencia, y lo relacionado con ella es de naturaleza procesal. Implica, además, el reconocimiento de una obligación que, para ser perfecta y poderse ejecutar, ha de reunir los elementos esenciales que deben integrarla, a uno de los cuales, el objeto, le falta el requisito indispensable de su determinación suficiente: el deudor debe saber con precisión qué es lo que debe pagar, y el acreedor qué es lo que puede erigir y debe recibir. Mientras el objeto sea indeterminado, la obligación será inejecutable. Condena in genere equivale a condena en abstracto, expresión que el mismo Código utiliza como título de su Capítulo II, al cual pertenece la norma demandada.** La falta de objeto determinado en la obligación que se ordena cumplir, también conduce a que ésta sea abstracta. El objetivo de la norma impugnada es precisamente el de convertirla en una obligación concreta, como condición indispensable para su satisfacción. De no ser así, se llegaría a la existencia de una obligación eterna, porque nunca podría extinguirse, situación además de contraria a todo derecho, lesiva del artículo 37 de la Constitución, según el cual no puede haber en Colombia obligaciones irredimibles.

"5.- Al mismo tiempo que la ley procesal prevé la posibilidad de condenas in genere, previene lo conducente para que éstas se concreten también por la vía judicial, lo cual exige la determinación de un procedimiento y la fijación de unos términos indispensables. Tales son las finalidades de los artículos 307 y 308 del Código de Procedimiento Civil. Así mismo, es natural que allí se establezcan las consecuencias de la preclusión, las cuales, como ocurre en otros casos, pueden consistir en la extinción de unos derechos, por su no ejercicio oportuno. Tal es lo que acontece en la situación prevista por el inciso 2º del artículo 308, que la Corte, en su momento, declaró ajustado a la Constitución: "Vencido dicho término (el indicado en el inciso 1º para presentar la liquidación de la cuantía), caducará el derecho reconocido in genere". Y eso mismo es lo que sucede en el caso del fragmento acusado del inciso 4º: si la parte condenada no acepta la liquidación, ésta deberá probarse dentro de un término de quince días, y si no hubiere pruebas que hagan posible fijar cuantía alguna, la obligación no podrá subsistir.

"Ciertamente no es muy adecuada la terminología que utilizó el legislador del inciso que se examina. **En realidad el caso es que si bien la obligación de que trata tiene objeto, a éste le falta un requisito esencial para su validez como tal, el de su determinación suficiente, sin la cual la obligación se hace irrealizable. Y en tales condiciones, como ocurre con el derecho a que se refiere el citado inciso 2º del mismo artículo, tampoco ella puede subsistir. Y si la obligación fue materia de reconocimiento por providencia judicial, también deberá establecerse su inexistencia de igual manera, y así tendrá que declararlo el juez. Tal es el sentido de carácter estrictamente procesal de la norma impugnada.**"(se destaca) Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de abril de 2011 Exp. 41001-31003-004-2005-00054-01.

De manera pues que no está autorizado el trámite de incidente de regulación de perjuicios, cuando éstos han sido tasados previamente en la decisión de mérito, pues su estimación y valor han quedado respaldados por ésta, siendo el deber de quien de ella discrepe cuestionar la decisión misma mediante el recurso de apelación que es el procedente, lo que aquí no se llevó a efecto por la parte ahora inconforme, dejando como ya se indicaba la providencia en firme en todos inclusive, en aquel aspecto, que por lo ya explicado no puede entrar a estudiar este Juzgado por cuanto no fue la sentencia la decisión fustigada que concita este pronunciamiento.

Ahora bien, en lo tocante a dar aplicación a lo ordenado en providencia del 16 de agosto del año anterior, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia

del Magistrado osé Joaquín Urbano Martínez, o que en los términos del impugnante, constituye *irregularidad procesal*, hay que decir que, *i.*) en principio no hay norma alguna que prevea dentro del ordenamiento jurídico, que el no encender la cámara por el operador judicial en el desarrollo de las diligencias, sea irregularidad o causal de nulidad procesal, máxime cuando sobre tal institución de las nulidades, éstas se rigen por el principio de *numerus clausus*, esto es, deben estar típicamente articuladas o previstas en el ordenamiento legal como tales, lo que aquí no acontece porque no hay norma que puntualmente se refiera a tal circunstancia como la falencia advertida (art. 133 C.G.P.); y, *ii.*) en gracia de discusión, de tener por sentado que tal situación es causal de irregularidad o nulidad, la misma no se está proponiendo y la parte ahora apelante ha venido actuando sin proponerla, además dicha causal lo sería de manera *saneable*, pues la ley procesal establece (par. Único art. 136 C.G.P.), como únicas causales de nulidad insalvables “*proceder contra providencia del superior, revivir un proceso legalmente concluido o preterir íntegramente la instancia*”, de modo que, al no haberse alegado oportunamente el vicio, actuarse por el apoderado actuante, lo mismo que al no recurrirse la sentencia que sería la actuación viciada, se conjuró toda irregularidad, al compás de lo que señalan los artículos 133 en su párrafo único, 134 y 136 ibidem, sin que por tanto su argumentación en el trámite de esta instancia tenga los efectos enervantes de la providencia cuestionada que por lo tanto permanecerá incólume.

Como fluye de estas consideraciones el recurso no ha de prosperar y como no hubo controversia en cuanto a sus aspectos propositivos y de trámite no se condenará en costas por no haberse éstas causado.

En mérito de todo lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

Primero. – **CONFIRMAR** el auto apelado, por las razones mencionadas en esta providencia.

Segundo. – **SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

Tercero. - Por secretaría devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor y comuníquesele lo pertinente en los términos del inciso segundo del artículo 326 del C.G.P. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Je

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f288db71366efb086b98b86e21ce40776d440b318236a79a9bbec1bddf72f2fe**

Documento generado en 23/06/2023 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>